



**EXENTA**

**FIJA EXIGENCIAS SANITARIAS PARA LA INTERNACIÓN DE ALIMENTOS Y PRODUCTOS PARA MORDER PARA MASCOTAS Y DEROGA RESOLUCIÓN N° 53 DE 1999**

1233

SANTIAGO,

01 MAR 2013

N° \_\_\_\_\_/ VISTOS: Las disposiciones contenidas en la ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; el Decreto del Ministerio de Agricultura N° 307 de 1979, que aprueba el Reglamento de Alimentos para Animales; las Resoluciones N° 736 de 1992, N° 53 y N° 3.138 de 1999, y N° 1.735 de 1991, del Servicio Agrícola y Ganadero; y

**CONSIDERANDO**

1. Que el Servicio Agrícola y Ganadero es la institución responsable de proteger, mantener e incrementar el patrimonio zoonosanitario del país.
2. Que es función del Servicio Agrícola y Ganadero adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción de agentes infecto-contagiosos causantes de enfermedades infecciosas y parasitarias que afectan la salud animal.
3. Que el Servicio Agrícola y Ganadero es el encargado de velar por el control de los alimentos para animales en el país.
4. Que los alimentos destinados a alimentación de mascotas pueden constituirse en portadores de contaminantes químicos, físicos y biológicos, que pueden afectar la salud humana y animal.
5. Que es necesario adecuar las regulaciones nacionales, producto del avance científico y el conocimiento de los estándares de producción de este tipo de productos.

**RESUELVO**

1. Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se entenderá por:
  - a. Alimentos para mascotas, a aquellos alimentos completos, suplementos e ingredientes que están destinados a animales de compañía.
  - b. Animales de compañía, aquellas especies animales que habitualmente no se destinan al consumo humano.
2. Los alimentos para mascotas que ingresen a Chile deberán:
  - a. Venir amparados por un certificado sanitario oficial otorgado por la autoridad sanitaria competente del país de origen, que indique el establecimiento de producción, la identificación del producto, el proceso al que fue sometido, la cantidad y peso neto, el nombre del exportador y destinatario, y tipo de transporte.

b. Venir en sus envases originales, sellados y etiquetados, y previo a su comercialización contar con su etiqueta en idioma español, según lo requerido por la normativa vigente. Será responsabilidad del importador corregir o completar la información de los rótulos en sus bodegas particulares o en algún otro recinto especificado por éste al Servicio.

c. En aquellos alimentos completos o suplementos secos (extruídos o pelletizados) y semi-húmedos que contengan ingredientes de origen animal, la certificación sanitaria deberá además declarar lo siguiente:

- i. Que, en el caso de contener harina de carne y hueso de origen rumiante, dicho ingrediente es originario de un país libre de Scrapie y que es reconocido por la OIE como de riesgo insignificante respecto a BSE, acorde a lo establecido en el Código Sanitario de los Animales Terrestres, y mantiene esa condición vigente ante ese Organismo; o bien, que éstos no poseen harina de carne y hueso de origen rumiante.
- ii. Que, en el caso de contener harina de carne y hueso de origen rumiante, este ingrediente proviene de un establecimiento habilitado por el SAG para su exportación a Chile.
- iii. Que, en el caso de contener harina de carne y hueso de origen rumiante, ésta ha sido reducida a un tamaño máximo de 50 mm; y luego sometida a tratamiento térmico en una atmósfera saturada de vapor, cuya temperatura ascienda a lo menos a 133°C, durante 20 minutos como mínimo, con una presión absoluta de tres bares.
- iv. Que los alimentos se encuentran autorizados por el SAG para su exportación a Chile.
- v. Que cada partida de producción ha sido sometida a análisis microbiológico, el cual debe cumplir con al menos los siguientes niveles:

*Salmonella*: Ausencia en 25 gramos. n=5, c=0, m=0, M=0.

Enterobacterias: n=5, c=2, m=10, M=300.

Siendo:

n=Número de muestras del ensayo.

m=valor umbral del número de bacterias; el resultado se considera satisfactorio si el número de bacterias en todas las muestras no es superior a m.

M=valor umbral del número de bacterias; el resultado se considera insatisfactorio si el número de bacterias en una o más muestras es igual o superior a M.

c=número de muestras cuyo recuento de bacterias puede situarse entre m y M; la muestra sigue considerándose aceptable si el recuento de bacterias de las demás muestras es igual o inferior a m.

Estos resultados deben indicarse en el certificado sanitario oficial, o bien adjuntarse en los protocolos correspondientes.

- vi. En el caso de contener ingredientes de origen vegetal, que los alimentos no sobrepasan los niveles máximos de micotoxinas para este tipo de productos, según la normativa vigente.

d. Los alimentos completos o suplementos húmedos envasados en recipientes o envases herméticos, y que contengan ingredientes de origen animal, deberán:

- i. Cumplir con los puntos i, ii, iii, iv y vi de la letra c de la presente resolución.
- ii. Cumplir con alguna de las siguientes condiciones:
  - Que cada partida de producción ha sido sometida a una temperatura tal, de manera que se alcancen los 116°C en el centro del producto, por un mínimo de 3 minutos, logrando un  $F_0 \geq 3$ ; o bien



- Que cada partida de producción ha sido sometida a un análisis para la detección de toxina botulínica. Dicho resultado debe indicarse en el certificado sanitario oficial o bien adjuntarse los protocolos correspondientes.

iii. Que los envases que los contienen deben ser herméticos, de manera de asegurar la esterilidad obtenida durante el proceso térmico.

e. Los productos deshidratados, obtenidos a partir de subproductos de origen animal, con o sin aditivos, deberán:

i. Cumplir con los puntos i, ii, iii, iv y vi de la letra c del numeral 2 de la presente resolución, excepto cuando correspondan a productos en base a cuero bovino, en cuyo caso deberán cumplir con los puntos iv y vi de la letra c.

ii. Que en su preparación han sido sometidos a una temperatura tal que permita alcanzar los 90°C en el centro del producto; o bien a algún otro tratamiento que dé garantías de que no constituye un riesgo sanitario, el cual deberá ser evaluado por el Servicio.

iii. Que cada partida de producción ha sido sometida a análisis microbiológico para detección de *Salmonella*, el cual debe dar como resultado la ausencia en 25 gr. (n=5, c=0, m=0, M=0). Dicho resultado debe indicarse en el certificado sanitario oficial, o bien adjuntarse en los protocolos correspondientes.

f. Los alimentos completos o suplementos que no contienen ingredientes de origen animal, deberán cumplir con los niveles de micotoxinas según la normativa vigente. Además, los productos que contengan semillas, deberán cumplir con las exigencias sanitarias vigentes para especies agrícolas.

3. Al arribo al país, los productos podrán ser sometidos a controles, los cuales serán de costo del usuario.
4. Derógase la Resolución N° 53 de 1999, que fija exigencias sanitarias para la internación de alimentos para mascotas.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



*[Handwritten signature]*

**ANÍBAL ARIZTÍA REYES**  
**DIRECTOR NACIONAL**  
**SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO**

*[Handwritten initials]*  
OVP/ACB/AM/APA

**DISTRIBUCIÓN:**

- Dirección Nacional
- Direcciones Regionales SAG
- División Jurídica
- División de Protección Pecuaria
- División de Asuntos Internacionales
- Unidad Normativa
- Departamento de Clientes y Comunicaciones
- Oficina de Partes

Servicio Agrícola y Ganadero. Dirección Nacional, Av. Presidente Bulnes N° 140, piso 8, Santiago Chile  
Teléfono: (02) 23451101-23451107 / Fax 23451102  
www.sag.cl

